



**DECRETO NÚMERO 20220221
22-08-2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, OBRAS Y/O SERVICIOS NECESARIOS PARA LA MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN DEL RIESGO GENERADO EN LA VIA QUE COMUNICA LA VEREDA MARÍA AUXILIADORA EN EL SECTOR DE PALENQUE CON EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En virtud de dicho artículo entonces se instituye a las autoridades de la república a proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que dentro de los postulados constitucionales se encuentran como derechos fundamentales el derecho a la vida, (artículo 11), el derecho a la vivienda (artículo 51) y el principio, valor y derecho fundamental a da dignidad humana.

En relación con la dignidad humana la Corte Constitucional^[1] la ha entendido, desde el punto de vista de las condiciones de existencia como la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad.

Lo anterior implica que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino que además incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

Así mismo respecto al derecho a la vivienda ha indicado “el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, con el calificativo “en condiciones dignas”, no deplorables para el actor, dependiendo de la necesidad, o el conjunto de condiciones específicas de cada persona cuyos derechos se deprecian, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, **accesibilidad** y asequibilidad.”



Que de igual manera, en relación con el derecho a la locomoción, el artículo 24 constitucional contempla: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*

A este respecto, la corte constitucional en Sentencia T-192 de 2014 estableció: *“El mentado derecho es de suma relevancia, habida cuenta que constituye un presupuesto para el ejercicio de otras garantías, tales como, el trabajo, la salud o la educación”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, **medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres**, con el propósito explícito de **contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”**.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 ídem, la gestión del riesgo se orienta bajo los principios de protección, solidaridad social, precaución y autoconservación.

Que los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencia y desastres de origen nacional y antrópico.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula que:

“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.”

La Honorable Corte Constitucional indicó en su Sentencia C-772 de 1998 respecto de la urgencia manifiesta:

“Del análisis sistemático de las normas citadas se concluye lo siguiente:

1. a) *Que la “urgencia manifiesta” es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado;*
2. b) *Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:*
 - *Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
 - *Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*



- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, que demanden actuaciones inmediatas y,
- En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.”

El Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, dentro del Expediente número 14275, sobre la urgencia manifiesta consideró:

“Se observa entonces cómo la normativa regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción; o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio o selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que se halla afectado o en peligro de serio, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige.”

En la Circular Conjunta 014 de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la urgencia manifiesta, se señaló que:

“Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa “Urgencia Manifiesta” se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993, artículo 42.
- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.



- *Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente.*
- *Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:*
 - *Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.*
 - *Atender la normatividad que, en materia de permisos, licencias o autorizaciones, similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuente con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.*
 - *Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios de mercado para el bien, obra o servicio.*
 - *Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.*
 - *Tener claridad, y preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato especialmente de aquellas que resulten sustanciales, objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.*
 - *Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.*
 - *Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de urgencia.*
- *Declarada la urgencia y celebrado el contrato o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.”*

Reiterando su posición, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, consideró que:

“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulta inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño...”

Que la Unidad de Gestión del Riesgo, realiza concepto técnico de visita de inspección visual y seguimiento por riesgo de visita realizada el 17 de agosto de 2022, en la vereda María Auxiliadora, vía Palenque hacia envigado en el municipio de Sabaneta, coordenadas 6°08'54.6"N 75°35'47.4"W, por movimiento en masa indicando lo siguiente:

“Se realiza visita de inspección visual de seguimiento por riesgo a la vía que comunica



la vereda María Auxiliadora en el sector de Palenque con el municipio de Envigado, en la cual, inicialmente, se produjo pérdida de un 40% de la banca a raíz de un movimiento en masa en el talud inferior (norte) originado por el alta pendiente de la ladera y la saturación del suelo por agua proveniente del descole de un sumidero que, al generar un proceso erosivo remontante, produjo el colapso de la citada vía, dicha situación se produjo en el mes de junio del presente año.

Durante la visita de seguimiento del 17 de agosto, se detectó una inquietante evolución del fenómeno, el cual ya ha afectado un 70% de la banca de la vía, la cual, pese a la implementación de varias estrategias para asegurar la restricción vehicular, sigue siendo utilizada por muchas personas, poniendo en riesgo su seguridad.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la región está a puertas del inicio de la segunda temporada de lluvias del año, la cual, según predicciones del IDEAM y el SIATA, presentará fuertes y frecuentes episodios de lluvias en la zona, que probablemente agravarán la afectación de la banca de la vía.

Al momento de la visita, se detectaron las condiciones precarias de estabilidad del talud inferior de la vía y la necesidad de implementar acciones de mitigación URGENTES para intervenir el escenario de riesgo y procurar la conservación de la movilidad segura por esta vía, ampliamente utilizada por los habitantes del sector de ambos municipios, como vía alterna para la movilidad entre ambas comunidades". (ver anexo concepto técnico)

La evaluación del riesgo anterior arrojó los resultados indicados en el concepto técnico y se leyó el mismo de la siguiente forma:

- La calificación de Amenaza "Alto" significa que es inminente el colapso de la vía por la evolución del movimiento en masa, dadas las condiciones en que se encuentra y la persistencia de los factores de riesgo.
- La calificación de Impacto "Alto" significa que, los elementos expuestos, son muy vulnerables, por la evolución del fenómeno amenazante.

La calificación de Riesgo "Alto" significa que existe, gran probabilidad de afectaciones o daños muy graves sobre los elementos expuestos.

La situación anterior, como puede observarse pone en grave peligro la infraestructura vial existente al encontrarse en posible colapso de la calzada, pero además, se trata de una vía utilizada por muchas personas, dentro de las cuales se destacan los habitantes de la parte alta de la vereda que utilizan la vía para el paso hacia el municipio de Envigado y el acceso a sus hogares.

Aunado a lo anterior, se trata de una vía que ha sido utilizada por tráfico pesado, considerando que la zona se encuentra en expansión y que es tomada como alternativa de movilidad al considerar que la otra vía de acceso (cra 43), suele estar congestionada, generando retrasos, por lo que, se ve la necesidad de realizar las obras de atención necesarias para contener el riesgo inminente de desastre, el cual, de acuerdo con el concepto técnico es de carácter urgente y no da espera a la realización de proceso de selección diferente al de urgencia manifiesta, dado que, mientras se realizan los trámites pertinentes, la vía puede seguir siendo afectada, considerando el factor climático y que actualmente dicha vía se encuentra afectada en un 70%.

La situación anterior, implica entonces que la entidad, en garantía de los principios de gestión del riesgo y buscando preservar el interés general, salvaguardar el derecho a la vida, la locomoción y la vivienda en condiciones dignas (según lo justificado en la



presente resolución), requiere dar trámite urgente a las obras de contención necesarias para eliminar el riesgo generado por los factores antrópicos, geomorfológicos e hidrometeorológicos, mencionados en el concepto técnico, el cual se entiende anexo a la presente resolución.

Que lo expuesto acredita la existencia de los presupuestos ya indicados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-772 de 1998:

“- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.”

Lo anterior, dado que la situación actual de riesgo demanda acciones de intervención inmediata bajo el entendido de que

“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución”

Tomando en consideración los principios y fines de la Contratación estatal, en el presente caso se tiene que, con la declaratoria de urgencia manifiesta, se busca conjurar situaciones similares a las señaladas taxativamente en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que demandan actuaciones inmediatas y, que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección públicos.

Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se ordenará hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad.

El artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone, que inmediatamente después de celebrados los contratos originados con motivo de la declaración de urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de la República

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta con el fin de conjurar la situación excepcional expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo, que se está presentando EN LA VÍA PALENQU HACIA Envigado, coordenadas 6°08'54.6"N 75°35'47.4"W, ubicado en la vereda María Auxiliadora del municipio de Sabaneta, por los movimientos en masa que han afectado a la fecha el 70% de la banca de la vía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, ordenar hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la contratación directa de todas las obras, los bienes y servicios, así como interventoría, requeridos para la contención y mitigación del riesgo inminente en que se encuentra la vía mencionada.



ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo hará parte integral de los procesos de contratación que se adelanten.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE MUNICIPAL
Municipio de Sabaneta

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: MARIA ELISA JARAMILLO PIEDRAHITA

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN

Revisó: ISABEL CRISTINA DIAZ CORREA

Revisó: JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA